

LUIS JAVIER ORTEGA CISNEROS, en mi carácter de Subsecretario de Gobierno Digital de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III, 37 fracciones IV, XV, XVII y XVIII de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora y 9, fracciones II y X del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor; y

CONSIDERANDO

Que como parte de los esfuerzos de la actual administración para impulsar el desarrollo digital del Estado, el 13 de junio de 2023, se promulgó la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, cuyo objeto es establecer las normas generales, bases, procedimientos e instrumentos de planeación que permitan implementar un Gobierno Digital en Sonora, a fin de impulsar las agendas de mejora regulatoria, gobierno electrónico, gobernanza de los datos, gobierno abierto, gobernanza tecnológica, conectividad, e infraestructura tecnológica y desarrollo de software, a fin de garantizar el acceso a derechos con un gobierno eficiente y abierto, que procure la autonomía digital, sin menosprecio de la seguridad y privacidad de la información generada o en posesión del mismo.

Que la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, tiene entre sus objetivos proveer al Estado de un marco jurídico que guíe las acciones de gobierno en materia digital para el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones en todas las áreas, a efecto de aumentar la eficiencia de la gestión pública y mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos.

Que en términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, la Subsecretaría de Gobierno Digital, tiene la responsabilidad de elaborar y emitir lineamientos, proponer reglamentos, así como integrar manuales, guías, criterios técnicos, directrices, formatos y demás instrumentos normativos para la implementación y desarrollo de la Política de Gobierno Digital.

Que conforme al artículo 36 de la Ley citada, la Política de Gobierno Electrónico tiene como objetivo mejorar la calidad de los bienes, servicios y activos digitales de la administración pública del Estado de Sonora, mediante el uso estratégico de las tecnologías de la información, con el fin de facilitar a las personas el acceso, uso y realización de trámites, servicios públicos y programas sociales a través de medios digitales, además de mantener los medios tradicionales o presenciales para fortalecer los vínculos de colaboración y participación social.

Que en ese mismo sentido la multicitada Ley, en su artículo 37 fracciones I y XI, otorga a la Oficialía Mayor la atribución para diseñar, desarrollar y habilitar las plataformas y herramientas tecnológicas necesarias para validar la Identidad Digital Única de las personas en canales digitales implementados por los Entes de la Administración Pública de la Entidad, así como la de diseñar y coordinar la implementación de la estrategia de

Interoperabilidad Gubernamental de los sistemas tecnológicos de la Entidad que faciliten y simplifiquen la gestión de los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y administrativos.

Que en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, la Subsecretaría desarrollará el Expediente Digital, el cual se integrará por el Sistema de Identidad Digital Única y Gestor Virtual, mismas que se vincularán con otras herramientas tecnológicas que permitan eficientar la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.

Que el artículo 63 del Reglamento de dicha Ley, señala que el Expediente Digital será el mecanismo de interoperabilidad, administrado por la Subsecretaría, cuyo objeto será el de reducir los requisitos y costos de cumplimiento de las personas y que tendrá las siguientes funcionalidades: vincular los registros y/o expedientes electrónicos a cargo de los Entes, almacenar información y/o documentos proporcionados por los particulares, a fin de crear nuevos Identificadores asociados a su persona, y permitir el intercambio seguro de Identificadores que se encuentren integrados al Registro de Identificadores para consulta y consumo del Gestor Virtual.

Que por su parte el artículo 65 del citado Reglamento, indica que las personas podrán capturar en el Expediente Digital determinados datos y/o documentos asociados a una persona, a fin de que sean utilizados por los Entes de la Administración Pública Estatal en la sustanciación de trámites e trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos a su cargo.

Que en virtud de lo anterior, y en el marco de la Estrategia de Interoperabilidad Gubernamental, se desarrolló la Carpeta Digital, como una solución tecnológica que permitirá la integración y uso de documentos digitales o digitalizados, así como de los datos contenidos en los mismos y que las personas capturen a fin de crear nuevos identificadores asociados a su persona, a efecto de facilitar la atención de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos a cargo de la Administración Pública Estatal, por lo que tengo a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CARPETA DIGITAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la integración y funcionamiento de la Carpeta Digital, así como los mecanismos de carga, almacenamiento, seguridad, consulta y transferencia de Documentos Digitales o Digitalizados, así como de los datos contenidos en los mismos, los cuales serán de observancia obligatoria para los Entes de la Administración Pública Estatal, a fin de agilizar y eficientar la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos a su cargo, y disminuir la carga administrativa a las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones establecidas en los artículos 6 de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora y 2 de su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Conjuntos de datos:** Recopilación organizada de campos o datos estructurados, vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física como son bases, registros, expedientes electrónicos o sistemas Administrativos, de forma que puedan ser procesados apropiadamente para obtener identificadores y/o información que sea necesaria para la gestión de trámites, servicios, programas sociales o demás actos jurídicos y/o administrativos;
- II. **Documentos de comprobación administrativa inmediata:** Aquellos documentos que sirven para la comprobación y validación de actos administrativos y que no forman parte de una serie documental, cuyo periodo máximo de guarda no excederá de un año, por lo que su baja debe darse de forma inmediata al término de su vigencia, o bien, del plazo señalado;
- III. **Documento Digital:** Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- IV. **Documento Digitalizado:** Aquella reproducción electrónica de un documento físico, generado a partir de un proceso de conversión que utiliza tecnologías y métodos adecuados para garantizar la fidelidad, integridad y autenticidad del contenido original;
- V. **Gestor Virtual:** La herramienta tecnológica a que se refiere el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora y sus Lineamientos;

- VI. **Personas:** Las personas físicas o morales que realicen trámites o que soliciten servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos de forma digital ante los Entes de la Administración Pública Estatal;
- VII. **SIDU:** La herramienta tecnológica a que se refiere el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora y sus Lineamientos; y
- VIII. **Subsecretaría:** La Subsecretaría de Gobierno Digital adscrita a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. La Carpeta Digital permitirá a la Autoridad Receptora a través del Gestor Virtual, la consulta, transferencia y uso de los Documentos Digitales o Digitalizados, así como de los datos contenidos en los mismos y que las personas capturen a fin de crear nuevos identificadores asociados a su persona, permitiendo eficientar la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.

ARTÍCULO CUARTO. La Carpeta Digital será desarrollada por la Subsecretaría y se pondrá a disposición de las Autoridades Receptoras, para que éstas a través del Gestor Virtual, consulten, transfieran y usen los documentos y datos en términos del ordinal anterior.

ARTÍCULO QUINTO. La Carpeta Digital tendrá de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes funciones técnicas:

- I. Recopilar y almacenar los Documentos Digitales o Digitalizados asociados a las personas físicas o morales, bienes muebles o inmuebles y/o seres sintientes de manera organizada y estructurada;
- II. Permitir que las personas capturen determinados datos relacionados a un Documento Digital y Digitalizado, a fin de crear nuevos Identificadores asociados a su persona.
- III. Contar desde el desarrollo con medidas de seguridad de información y protección de datos personales, en términos de la normativa aplicable;
- IV. Interoperar con el Gestor Virtual para que su información sea transferida y utilizada por los Entes de la Administración Pública Estatal para eficientar la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos que tengan a su cargo;
- V. Permitir que las personas conozcan sus Documentos Digitales o Digitalizados almacenados;
- VI. Contar con mecanismos de trazabilidad en los accesos, consulta y transmisión de Documentos Digitales o Digitalizados y datos que contenga; y

VII. Depurar sistemáticamente los Documentos Digitales o Digitalizados que contenga.

ARTÍCULO SEXTO. Los Documentos Digitales o Digitalizados, así como los datos que capturen la persona en la Carpeta Digital no serán consultados o utilizados por la Subsecretaría, ni serán incorporados a sus archivos, ya que ésta no tendrá acceso a los mismos, toda vez que su única finalidad es la sustanciación de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Con el objeto de proteger los documentos e información de la Carpeta Digital, la Subsecretaría establecerá las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su alteración, pérdida, uso, transmisión y acceso no autorizado.

ARTÍCULO OCTAVO. Las personas por medio del SIDU podrán acceder a la Carpeta Digital para visualizar sus Documentos Digitales o Digitalizados o cualquier otra información que obre en la misma.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Receptora encargada de sustanciar trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos no podrá solicitar a las personas documentación e información que ya obre en la Carpeta Digital y se encuentre vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Carpeta Digital podrá ser consultada por:

- I. La persona titular de la información a través del SIDU;
- II. La Autoridad Receptora cuando reciba una solicitud de trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos;
- III. La Autoridad Cedente, cuando revalide alguno de los documentos;
- IV. La Autoridad competente, previa orden judicial; o
- V. Aquellas distintas a las señaladas, siempre y cuando la Subsecretaría autorice expresamente el uso de la Carpeta Digital conforme a la normativa aplicable o mediante la suscripción de algún instrumento jurídico.

Para efectos de lo anterior, se deberá identificar plenamente al usuario que solicita la consulta, y garantizar que la misma sea utilizada para fines lícitos y no contrarios a los establecidos en los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El uso de los Documentos Digitales o Digitalizados, así como de los datos contenidos en la Carpeta Digital, no exenta a las Personas de realizar el pago de derechos correspondiente, según el trámite, servicios y demás actos jurídicos y/o administrativos de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA CARPETA DIGITAL

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Carpeta Digital será un repositorio de documentos y datos contenidos en los mismos, por medio del cual las personas podrán cargar y actualizar sus documentos digitales o digitalizados, así como su información, a fin de que sean consultados, transmitidos y usados por medio del Gestor virtual para la sustanciación de algún trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las personas podrán cargar a su Carpeta Digital, los siguientes tipos de documentos digitales y/o digitalizados:

- I. Aquellos que hayan sido emitidos por algún Ente de la Administración Pública Estatal;
- II. Aquellos emitidos por autoridades de otros órdenes de gobierno;
- III. Aquellos expedidos por órganos autónomos de gobierno;
- IV. Aquellos distintos a los emitidos por la Administración Pública, ya sea municipal, local o federal y que sean de utilidad para la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos; y
- V. Aquellos emitidos por instituciones privadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los Documentos Digitales o Digitalizados que las personas carguen a su Carpeta Digital, serán almacenados en dicha herramienta digital, como Documentos de comprobación administrativa inmediata, a fin de que puedan ser utilizados por la Autoridad Receptora en algún trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos a su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Plazo de Conservación de los Documentos Digitales o Digitalizados que se carguen en la Carpeta Digital, dependerá de la vigencia de los mismos. Su baja deberá darse de manera sistemática en la Carpeta Digital al término de su vigencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Es responsabilidad de la Persona incorporar a su Carpeta Digital, documentos auténticos, legibles y verificables. La Autoridad Receptora que gestione el trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos, revisará la validez de los documentos y/o datos que se transfieran a través del Gestor Virtual.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Las Personas podrán capturar en la Carpeta Digital determinados datos relacionados a un Documento Digital o Digitalizado, a fin de crear nuevos Identificadores asociados a su persona, debiendo adjuntar el documento correspondiente para la compulsión y cotejo de la Autoridad Receptora.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La veracidad de los Documentos Digitales o Digitalizados, así como de los datos incorporados a la Carpeta Digital, será responsabilidad de la Persona que los cargue o capture; por lo que, en caso contrario, se tendrá por no presentada su

solicitud, hasta en tanto se proporcione la documentación correcta, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se pudiera generar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La Autoridad Receptora será la responsable de administrar y resguardar los documentos e información que le sean transferidos por medio del Gestor Virtual para la sustanciación de algún trámite, servicios, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO. En materia de seguridad y resguardo de la información almacenada y procesada digitalmente, así como de protección de datos personales, la Subsecretaría implementará:

- I. Medidas de seguridad informática, de conformidad con las disposiciones previstas en la normatividad aplicable;
- II. Esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto elevar el nivel de protección y seguridad de los Documentos Digitales o Digitalizados y datos que integren la Carpeta Digital;
- III. Procedimientos y medidas técnicas para el almacenamiento, conservación y resguardo de los Documentos Digitales o Digitalizados y datos que integren la Carpeta Digital;
- IV. Medidas de ciberseguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los documentos digitales o digitalizados, que permita protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en términos de la normativa de la materia;
- V. Medidas apropiadas a fin de garantizar la integridad y confidencialidad del tratamiento de datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora;
- VI. Mecanismos efectivos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, y portabilidad; y
- VII. Mecanismos técnicos de validación y de uso de Documentos Digitales o Digitalizados y datos que integran la Carpeta Digital.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

TERCERO. La implementación de la Carpeta Digital se efectuará de manera progresiva, conforme se vayan desarrollando la herramienta.

En Hermosillo, Sonora, a los 25 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.


LUIS JAVIER ORTEGA CISNEROS
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DIGITAL
DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE SONORA

Publicación electrónica
sin validez oficial